

# PERSPECTIVAS DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN IBEROAMÉRICA

José DÁVALOS

SUMARIO: I. *Los derechos sociales en las constituciones.* 1. *El derecho en evolución permanente.* 2. *Causas del nacimiento del derecho social.* 3. *Del reconocimiento legal al reconocimiento constitucional.* 4. *Universalización del derecho social.* II. *La libertad sindical, garantía constitucional.* III. *Extensión de la libertad sindical.* IV. *La negociación colectiva.* V. *La negociación colectiva en Iberoamérica.* VI. *El movimiento obrero ante la crisis en Iberoamérica.* VII. *Conclusiones.*

## I. LOS DERECHOS SOCIALES EN LAS CONSTITUCIONES

### 1. *El derecho en evolución permanente*

Los diversos sistemas jurídicos que se han presentado a lo largo de la historia evidencian un proceso evolutivo del derecho. Este desarrollo en los últimos siglos presenta tres estadios bien definidos: el absolutista, en donde el Estado es el ente sujeto a la mayor tutela jurídica; el individualista, en donde el máximo valor a tutelar es la persona y su patrimonio, y el social, en donde el centro de la regulación jurídica son los grupos sociales tradicionalmente desprotegidos.

Resulta imposible señalar con precisión un momento de transición entre una etapa y la otra; en este proceso dialéctico se ha dado el fenómeno de la concurrencia transitoria de dos etapas; cada sistema jurídico, antes de desaparecer, paulatinamente va admitiendo ciertas normas que no son sino manifestación del nuevo sistema jurídico que más adelante se consolidará.

Cuando las monarquías habían logrado el mayor grado de concentración de poder, empezaron a aparecer ciertas normas que constituían limitaciones a la potestad del soberano; surgieron disposiciones que otorgaban algunas garantías en favor de los súbditos, reduciendo el desmesurado poder del monarca; tal fue el caso del llamado *Fuero Juzgo*, expedido en el siglo VII durante la época visigótica en España, y de la Carta Magna, firmada por el rey Juan sin Tierra de Inglaterra,

en 1215; ordenamientos que reivindicaban, aunque fuera de manera incipiente, la individualidad de las personas.

Posteriormente se consolidó el liberalismo económico, y con él un individualismo a ultranza, en el que cualquier grado de participación estatal más allá de lo indispensable para mantener el desarrollo normal de las cosas, era considerado atentatorio de la persona humana; esta concepción determinaba todos los aspectos de la vida social, incluido el normativo.

La transformación social continuó; la acción de quienes padecían el sistema impuesto por la burguesía comenzó a lograr el reconocimiento de algunos derechos que negaban la falsa concepción de libertad y de igualdad que inspiraron a esta etapa histórica. Los derechos de los trabajadores, concretamente los relativos a la libertad sindical, fueron los primeros que reflejaron que el interés individual no debía seguir siendo el motor de la historia; las primeras leyes que regularon aquellos derechos aparecieron en Inglaterra en 1871 y en Francia en 1884.

Durante los últimos años del siglo pasado y primeros del actual empezó a gestarse, con vertiginosa rapidez, la última gran etapa evolutiva del derecho moderno: la del derecho social.

## 2. *Causas del nacimiento del derecho social*

El nacimiento del derecho social obedece a causas primordialmente económicas. El liberalismo económico transformó al pensamiento humano, al establecer una forma de vida basada en las ideas individualistas, cuya "... aplicación estricta produjo el predominio de un punto de vista egoísta y material y la aparición de numerosos males que afectaron, sobre todo, a las clases trabajadoras".<sup>1</sup>

Una de las consecuencias materiales del liberalismo económico, como de todas las formas históricas de producción basadas en el régimen de propiedad privada, fue la aparición de la sociedad dividida en clases sociales antagónicas entre sí, en donde "una minoría obtiene la mayor parte de la riqueza producida por la población activa, y la mayoría de ésta sólo una parte pequeña del resultado de su propio trabajo".<sup>2</sup>

El liberalismo político, constitutivo del sistema individual y liberal burgués, tuvo una finalidad única: garantizar a la burguesía los

<sup>1</sup> Gettel, Raymond G., *Historia de las ideas políticas*, 2a. ed. (traducción del inglés por Teodoro González García), México, Editora Nacional, 1979, t. I, p. 66.

<sup>2</sup> Lombardo Toledano, Vicente, *Hombre e ideas de nuestro tiempo*, México, UNAM, 1969, p. 46.

principios del derecho natural y de la economía liberal. . . Guillermo de Humboldt acuñó una frase perfecta para aquel sistema: la mayor cantidad posible de libertad y la menor cantidad posible de estado y de derecho.<sup>3</sup>

La igualdad ante la ley, principio fundamental del derecho burgués, dejó de tener plenos efectos ante la nueva disciplina jurídica que se estaba formando en aras de una igualdad material.

Este hecho obligó a una de las dos clases formadas por el régimen capitalista, la de los trabajadores, a conjugar esfuerzos para poder enfrentar, en mejores condiciones, a su enemigo común, la burguesía, y contrarrestar así sus miserias y sus padecimientos.

Efectivamente, fue la solidaridad proletaria la que, en medio de una lucha tenaz e incansable, logró arrancar, paulatinamente, algunas prerrogativas a la burguesía. En este ambiente se fue gestando una disciplina jurídica nueva: el derecho del trabajo.

Conforme se fueron conquistando los primeros derechos de los trabajadores, los juristas de la época los ubicaron dentro del derecho civil; sin embargo, en la medida en que esas normas se radicalizaban, tendiendo a una clara protección de los trabajadores e imponiendo las obligaciones correlativas a los patrones, la identificación con el derecho privado se hizo cada vez más difícil. Esto llevó a los especialistas a pensar que se trataba de normas de derecho público; lo cierto es que tampoco resultaba muy ortodoxo ubicar dentro del derecho público las relaciones existentes entre los trabajadores y los patrones.

El maestro alemán Jorge Jellinek afirma:

El derecho público reglamenta la organización y actividad del Estado y demás organismos dotados de poder público y las relaciones en que intervienen con ese carácter. El derecho privado rige la vida del hombre y de las personas jurídicas carentes de poder público y las relaciones en que intervienen, bien entre sí, bien con titulares del poder público que actúen con carácter de particulares.<sup>4</sup>

La dificultad que representaba ubicar a las nascentes normas laborales en alguna de las ramas en que tradicionalmente se dividía al derecho, llevó a pensar en la necesidad de agregar a la división dicotómica, el derecho social.

<sup>3</sup> Cueva, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, 9a. ed., México, Porrúa, 1984, t. I. p. 8.

<sup>4</sup> Citado por Mario de la Cueva, *op. cit.*, p. 69.

Era evidente que el vínculo entre los trabajadores y quienes contrataban sus servicios no era una relación entre iguales, tampoco se trataba de una relación de suprasubordinación entre un órgano detentador del poder público y un gobernado; era más bien una relación entre uno o varios patrones, como particulares, y uno o varios trabajadores como miembros de una clase social.

Los derechos sociales son aquellos

que se proponen entregar la tierra a quien la trabaja y asegurar a los hombres que vierten su energía de trabajo a la economía, la salud y la vida y un ingreso, en el presente y en el futuro, que haga posible un vivir conforme con la naturaleza, la libertad y la dignidad humanas.<sup>5</sup>

El derecho del trabajo es una rama del derecho formada por y para los trabajadores con la intención de atemperar la explotación de que son objeto y reivindicar los frutos de su trabajo. Constituye, en otras palabras, un derecho de clase.

### 3. *Del reconocimiento legal al reconocimiento constitucional*

El vigoroso movimiento obrero del siglo xx orilló al Estado burgués a ir reconociendo los logros que los trabajadores poco a poco iban arrancando a los patrones. La primera ley que se ocupó, en una forma sistemática, de las relaciones de trabajo, data del año de 1869, en Alemania. Posteriormente, en este mismo país, el controvertido Bismarck emprende una acción legislativa de gran envergadura, que consistió

... en la creación del Seguro Social (17 de noviembre de 1881), del Seguro de Enfermedades (1883), del Seguro de Accidentes (1884) y del Seguro de Vejez e Invalidez (1889), obra formidable que ha permitido que el nombre de Bismarck haya quedado asociado en forma más positiva que negativa a la evolución del derecho del trabajo.<sup>6</sup>

En Inglaterra (1871) y en Francia (1884) se expidieron leyes que reglamentaron a las asociaciones profesionales; y en 1898, en Francia, se expidió una ley sobre accidentes de trabajo.

En términos generales se puede afirmar que para el periodo com-

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 80

<sup>6</sup> Buen Lozano, Néstor de, *Derecho del trabajo*, 5a. ed., México, Porrúa, 1984, t. I, p. 181.

prendido entre los últimos años del siglo pasado y los primeros del actual, múltiples naciones, principalmente europeas, o bien tenían alguna regulación legal de carácter laboral, o por lo menos se hallaban en una etapa de abierta tolerancia hacia el movimiento obrero y los derechos que enarbolaba.

Sin embargo, contra todo pronóstico, es la Constitución mexicana de 1917 la primera en elevar los derechos de los trabajadores al más alto nivel normativo. Esto encuentra fácil explicación si consideramos que la promulgación de la Constitución de 1917 estuvo precedida del primer movimiento social del siglo xx; no obstante que los aspectos sobre el trabajo no eran el principal motivo del movimiento armado, el proletariado mostró su fuerza al lograr importantes reivindicaciones en la norma fundamental de la República.

El artículo 123 constitucional, dedicado a consagrar derechos laborales, derribó el mito del individualismo forjado por la sociedad burguesa y su sistema liberal.

Nuestro artículo, como Minerva, nació rompiendo la cabeza de un dios: la omnipotente economía, y abrió cauce a una nueva idea de estructura económica, donde se desea que termine la explotación del hombre por el hombre, que éste lleve una vida que le permita participar de los bienes culturales y las nuevas generaciones tengan igual número de oportunidades.<sup>7</sup>

El carácter social de la Constitución de 1917, además de reflejarse en el texto del artículo 123 que consagró los derechos de los trabajadores, también se hizo presente en la redacción de los artículos 3o. y 27, relativos a la enseñanza y a la tierra, respectivamente.

En una sociedad dividida en clases, el derecho social resulta ser un fenómeno imprescindible, por lo menos para atemperar los enfrentamientos; por ello es que "...implica una protección jurídica para los grupos mayoritarios de la sociedad".<sup>8</sup> A decir de Jorge Carpizo, "La base del derecho social son las necesidades de grandes grupos que componen la sociedad, principalmente aquellos que tradicionalmente han sido explotados".<sup>9</sup> Pero no se trata de conglomerados humanos estáticos, inactivos; por el contrario, son grupos sujetos a la dinámica surgida de la lucha de contrarios que se crea en toda sociedad clasista.

<sup>7</sup> Carpizo, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, 6a. ed. México, Porrúa, 1983, p. 105.

<sup>8</sup> Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 18a. ed., México Porrúa, 1984, p. 700.

<sup>9</sup> Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, 2a. ed. México, UNAM, 1983, p. 265.

Estas agrupaciones constituyen, según la teoría de Ferdinand Lassalle, un factor real de poder y en consecuencia deben formar parte de la Constitución de todo país.<sup>10</sup>

Una situación análoga se presentó en 1919, en Alemania, terminada la Primera Guerra Mundial:

la derrota de los ejércitos alemanes condujo a la revolución de 1918 y ésta al establecimiento de la República, cuya inquietud fundamental habría de ser la de dictar una nueva Constitución que reflejara las tendencias de la social-democracia y, por lo tanto, del socialismo revisionista. Ésta fue promulgada el día 11 de agosto de 1919 por la Asamblea Nacional de Weimar.<sup>11</sup>

A diferencia de la Constitución de Querétaro, la de Weimar utiliza la terminología "derechos sociales", marcando un paso más en el camino expansivo del derecho social.

#### 4. *Universalización del derecho social*

Lejos de pretender tomar partido en la discusión doctrinal sobre si la declaración de derechos sociales de 1917 tuvo o no influencia en las constituciones contemporáneas, preferimos tan sólo resaltar que, efectivamente, México fue pionero en esta materia, y que la casi simultaneidad con la que se incluyeron los derechos sociales en las constituciones de países de las más distintas latitudes, fue en razón de que ya campeaba en el ambiente el espíritu de justicia social que dio contenido y significación a la Constitución de Querétaro.

En el Tratado de Versalles de 1919 se acepta por primera vez, de manera oficial y generalizada, que "la justicia social es la base de la paz universal".

La parte XIII del Tratado de Versalles creó "... un nuevo Derecho Internacional del Trabajo, protector y reivindicador de los trabajadores... no sólo en el campo político, sino en las relaciones internacionales".<sup>12</sup>

Pero si bien es cierto que el derecho social cobró dimensión internacional gracias al impulso del derecho del trabajo, también lo es que, en virtud del contenido económico que caracteriza al derecho social, se

<sup>10</sup> Lassalle, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, (traducción del alemán por W. Roces), Buenos Aires, Ediciones Siglo XX, 1975, pp. 38-48.

<sup>11</sup> Buen Lozano, Néstor de, *op. cit.*, p. 199.

<sup>12</sup> Trueba Urbina, Alberto, *Nuevo derecho internacional social*, México, Porrúa, 1979, p. 267.

proyectó hacia otros ámbitos, como el derecho agrario y la seguridad social. Esta situación se corroboró en 1945, en la Carta de las Naciones Unidas, en la que se impuso como una obligación de la nueva organización, promover "niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos y condiciones de progreso y desarrollo económico y social".

De esta manera el derecho social quedó plasmado en los más elevados niveles normativos nacionales e internacionales, como un nuevo humanismo, como una nueva expresión del derecho, reflejo de la fuerza de las sociedades de masas que han cambiado la visión y el sentido de la existencia del hombre y de los grupos humanos.

## II. LA LIBERTAD SINDICAL, GARANTÍA CONSTITUCIONAL

Dentro de los derechos sociales, el de la libertad sindical es, con seguridad, el de mayor importancia; no sólo por ser uno de los medios de que se vale la clase trabajadora en su eterna búsqueda de la justicia, sino porque, además "...procura satisfacer el impulso natural del hombre a la unión con sus semejantes";<sup>13</sup> "de ahí que constituya una garantía esencial el reconocimiento del derecho de asociación que lo único que logra es dar valor legal a una realidad social".<sup>14</sup>

La inclusión de la libertad sindical en el texto de las constituciones generó una discusión de tipo doctrinal; muchas constituciones ya contenían en su parte dogmática las garantías de libre reunión y de libre asociación al momento de incluir la de sindicación, de tal manera que surgió una corriente que afirmaba que ésta quedaba comprendida en aquéllas, y que consecuentemente resultaba innecesaria su incorporación.

Los maestros alemanes Walter Kaskel, Alfred Hueck y Hans Carl Nipperdey, durante los años de la República de Weimar, sostuvieron una polémica sobre la relación que existía entre los derechos de asociación en general y el de asociación profesional. Kaskel afirmaba que no existía diferencia entre ambos conceptos, pues sólo así se explicaba que en los países en los que no se consagraba la libertad sindical como derecho constitucional, pudieran existir asociaciones profesionales. Hueck y Nipperdey, en cambio, sostenían que se trataba de rubros independientes, en razón de que, aun reconocido el derecho de asociación por las constituciones del siglo XIX, la coalición y la asociación

<sup>13</sup> Cueva, Mario de la, *op. cit.*, t. II, p. 261.

<sup>14</sup> Buen Lozano, Néstor de, *op. cit.*, t. II, p. 546.

profesional estaban penalizadas: "un imposible jurídico si estos dos derechos hubiesen estado amparados por la libertad general de asociación".<sup>15</sup> En el caso de México, por ejemplo, la Constitución de 1857 ya contenía las garantías de reunión y de asociación, no así el derecho de sindicación y

aunque de aquéllos pudo hacerse derivar el derecho de asociación profesional, lo cierto fue que cuando los trabajadores lo ejercieron, fueron perseguidos ...ya que las leyes penales ...castigaban el concierto para hacer subir los salarios (artículo 925 del Código Penal del Distrito Federal)".<sup>16</sup>

Por nuestra parte consideramos que si hay importantes diferencias entre el derecho de asociación en general y el derecho de sindicación, entre las cuales se pueden mencionar las siguientes:

la libertad general de asociación se refiere a todos los fines humanos, políticos, culturales, deportivos, etcétera, en cambio, la libertad sindical se ocupa de una libertad concreta, el estudio, defensa y mejoramiento de las condiciones de trabajo; ...la libertad general de asociación es un derecho que se concede contra el poder público, en cambio, la libertad sindical es un derecho de una clase social frente a otra, una protección contra determinados poderes sociales.<sup>17</sup>

Algunos especialistas, tratándose de nuestro derecho, opinan a este respecto que:

...la libertad sindical encuentra su apoyo en el artículo 9 constitucional a título de garantía individual, o sea, como derecho subjetivo público de obreros y patrones, oponible al Estado y sus autoridades. Por el contrario, dicha libertad, considerada ya no como garantía individual emanada de la relación jurídica entre el gobernado y el Estado y sus autoridades, sino reputada como garantía social, tiene su apoyo en el artículo 123 constitucional, fracción XVI.<sup>18</sup>

No puede negarse que existe un vínculo indisoluble entre las liber-

<sup>15</sup> Cueva, Mario de la, *op. cit.*, p. 241.

<sup>16</sup> Castorena, J. Jesús. *Manual de derecho obrero*, 6a. ed., México, [s.e.], 1984, p. 232.

<sup>17</sup> Cueva, Mario de la, *op. cit.*, pp. 241 y 242.

<sup>18</sup> Burgoa, Ignacio, *op. cit.*, p. 377.

tades de asociación y de reunión y la de sindicación; todas, como garantías de carácter grupal, forman parte de un mismo género, el cual tiene su origen en la natural sociabilidad del ser humano.

Sin embargo, y por sobre ese origen común, las citadas libertades se pueden deslindar perfectamente en razón de la finalidad y naturaleza que posee cada una en lo particular.

Volvemos a decirlo, la libertad sindical aspira a garantizar a los sujetos de las relaciones de producción, trabajadores y patronos, la posibilidad de unirse en defensa de sus intereses comunes, y su naturaleza es la de un derecho social.

No es necesario discutir una posible doble naturaleza del derecho de sindicación como derecho público subjetivo o como derecho social; como derecho social comprende inclusive su oponibilidad al Estado.

### III. EXTENSIÓN DE LA LIBERTAD SINDICAL

El derecho de libertad sindical es amplísimo en la medida en que comprende todo lo relativo al derecho colectivo. Esto quiere decir que las facultades de los trabajadores de formar sindicatos, de pertenecer o no a ellos, así como las relativas a la capacidad de los sindicatos para autogobernarse, no son los únicos aspectos de la libertad sindical; también han de considerarse las facultades que le dotan de viabilidad; gracias a estas facultades aquélla trasciende. De nada valdría la libertad sindical si no es en razón de la posibilidad real de lograr los fines inherentes a los sindicatos: el estudio, el mejoramiento y la defensa de los intereses de los trabajadores y de las mismas organizaciones sindicales.

Resultaría falsa, pues, la aseveración que estimara posible la existencia de la libertad sindical en ausencia de los derechos de negociación colectiva y de huelga.

La supresión de la facultad libre de formar sindicatos destruiría la base del estatuto; la negación del derecho a la negociación y contratación colectivas colocaría a los sindicatos en estado de incapacidad para la acción; y la prohibición de la huelga nos regresaría al siglo pasado, cuando la celebración de un contrato colectivo dependía del sentido caritativo del empresario. En las hipótesis presentadas, lo único que subsistiría sería una caricatura del derecho colectivo.<sup>19</sup>

<sup>19</sup> Cueva, Mario de la, *op. cit.*, p. 215.

## IV. LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

De la trilogía que conforma el derecho colectivo: sindicato, huelga y negociación colectiva, esta última se traduce en la consecuencia más importante de la libertad sindical; el derecho de negociación colectiva, a través de sus instituciones, contrato colectivo y contrato-ley, "... está llamado necesariamente a organizar las condiciones de trabajo en las empresas y a coordinar armónicamente los intereses del capital y el trabajo, estableciendo su justo equilibrio".<sup>20</sup>

La Ley Federal del Trabajo, en el artículo 2o., establece: "Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones". Estas aspiraciones se obtienen, bien a través de la acción legislativa o judicial del Estado, bien como resultado del equilibrio de fuerzas entre los factores productivos: trabajo y capital.

Otra de las formas de conseguir el equilibrio entre los factores productivos, está contenida en el artículo 123 constitucional, en la fracción XVIII; concede a la huelga, como medida de fuerza, el atributo de ser lícita "cuando tenga por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital". Por su parte, las fracciones II y III del artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo reconocen, como un objetivo alcanzable a través de la huelga, la celebración y revisión del contrato colectivo y del contrato-ley, respectivamente.

De estas consideraciones puede hacerse la observación de que la negociación colectiva, plasmada en contratos colectivos y en contratos-ley, es el signo del equilibrio entre el trabajo y el capital.

Debemos aclarar que el equilibrio surgido de la negociación colectiva no es un equilibrio estático, sino dinámico, pues:

el contrato colectivo siempre será instrumento de lucha de la clase obrera, impuesta por la fuerza de la asociación profesional de los trabajadores y de la huelga y no tiene por objeto superar la tensión entre las clases, sino lograr, a través de la celebración del mismo y de su cumplimiento, el mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores y obtener graduales reivindicaciones sociales".<sup>21</sup>

<sup>20</sup> Cavazos Flores, Baltasar, *El artículo 123 constitucional y su proyección en Latinoamérica*, México, Jus, 1976, p. 255.

<sup>21</sup> Trueba Urbina, Alberto, *Nuevo derecho del trabajo*, 6a. ed., México, Porrúa, 1981. p. 384.

Esa tendencia a conseguir mejores condiciones de vida, como muestra del ímpetu de la clase trabajadora por alcanzar mayor justicia en las relaciones con los patrones, queda asegurada por dos principios asentados en el artículo 123 constitucional: la no disminución de los beneficios laborales conquistados y la irrenunciabilidad de los mismos.

En una sociedad de estructura capitalista, como la nuestra, en tanto exista la organización sindical, y mientras los dos principios citados se mantengan en vigor, la negociación colectiva tendrá el atributo de ser un medio eficaz de imponer el equilibrio de fuerzas en las relaciones obrero-patronales.

## V. LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN IBEROAMÉRICA

En Iberoamérica, en términos generales, se acepta la negociación colectiva como un derecho de la clase trabajadora. La mayoría de los países integrantes de Iberoamérica son miembros de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y en tal virtud tienen incluidos en sus sistemas jurídicos, los derechos de libertad sindical y de negociación colectiva.

En el preámbulo de la parte XIII del Tratado de Versalles y, posteriormente, en la introducción de la Constitución de la OIT, se establece que la libertad sindical, como uno de los más importantes principios del derecho del trabajo, debía ser motivo de una empeñosa tarea de difusión y consolidación internacional, de parte de dicho organismo. En 1944, al adoptarse la Declaración de Filadelfia, este objetivo es reiterado y se acepta que las asociaciones profesionales son un medio de lucha económica, consolidada a través del ejercicio del derecho de negociación colectiva.

Con la intención de hacer efectivo el principio de libertad sindical, la OIT adopta en 1948 el convenio número 87 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, y en 1949 suscribe el convenio número 98 relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva.

El convenio 87 constituye el texto fundamental para la protección internacional de la libertad sindical; en él se contiene no solamente el derecho de formar asociaciones profesionales, sino que constituye la base de toda la actividad que desplieguen estas agrupaciones en beneficio de sus integrantes. El convenio 98 también se refiere a la protección de los derechos derivados de la libertad sindical, poniendo énfasis específicamente en el de negociación colectiva.

Si se quisiera resumir el contenido y la relación recíproca entre estos dos convenios, que son independientes entre sí, podría decirse que, en cuanto a la libertad sindical, y en términos generales, el convenio número 87 garantiza la libertad sindical contra la injerencia del Estado, mientras que el número 98 la garantiza contra la injerencia del empleador.<sup>22</sup>

El otro elemento integrante del derecho colectivo, la huelga, si bien es cierto que no se menciona de manera expresa en el texto de los convenios 87 y 98, debe entenderse tácitamente incluido, por ser un legítimo medio de defensa de los intereses de los trabajadores y porque su prohibición constituye una limitación grave a la capacidad de acción de las organizaciones sindicales.<sup>23</sup>

Son 23 los países iberoamericanos que han suscrito los convenios 87 y 98 de la OIT: Argentina, Barbados, Belice, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, España, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, República Dominicana, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

México y Surinam únicamente tienen ratificado el convenio 87; Bahamas, Brasil y Granada sólo han ratificado el convenio 98; en tanto que Chile y El Salvador no han ratificado ninguno de los dos convenios.

Todos los países miembros de la OIT, aun aquellos que no tienen ratificados alguno o ninguno de los convenios citados, tienen el derecho de libertad sindical y todo lo que él conlleva, toda vez que con su ingreso al citado organismo se sujeta voluntariamente a su constitución que establece, como un principio esencial del derecho internacional del trabajo, el de la libertad sindical.

De la misma manera, la negociación colectiva, como instrumento de las asociaciones profesionales para alcanzar sus metas, queda garantizada con el principio de libertad sindical consignado en la constitución de la OIT, por ser un derecho inherente a toda asociación profesional.

## VI. EL MOVIMIENTO OBRERO ANTE LA CRISIS EN IBEROAMÉRICA

Los problemas de tipo financiero que afrontan las sociedades mo-

<sup>22</sup> Gros Espiell, Héctor, *La Organización Internacional del Trabajo y los derechos humanos en la América Latina*, México, UNAM, 1978, p. 35.

<sup>23</sup> Válticos, Nicolás, *Derecho internacional del trabajo*, Madrid, Tecnos, 1977, p. 249.

dernas han tenido repercusiones en los más diversos órdenes de la vida; los aspectos laborales, tal vez, han recibido el mayor impacto. El caótico mercado internacional ha lanzado al consumo de los pueblos los más abundantes de sus productos: la inflación y el desempleo.

Iberoamérica no podía sustraerse de la influencia nociva de los fenómenos macroeconómicos modernos. Los índices inflacionarios y de desocupación aumentan día a día de manera alarmante en los países de esta región; esto se hace más evidente en la porción continental americana, no así en la península ibérica que, si bien ha padecido al igual que todos las embestidas de la crisis, su mayor contacto con economías más desarrolladas ha evitado que su situación se precipite hasta los niveles que presentan otros países.

Las causas de la crisis, se ha dicho, son muchas: fuga de capitales, inestabilidad del mercado petrolero internacional, balanzas comerciales desfavorables, economías poco diversificadas, baja productividad, excesivos aparatos burocráticos, desmesuradas deudas externas, etcétera; aunque bien podríamos cuestionarnos cuáles de éstas son causas y cuáles son efectos.

Uno de los parámetros más claros de la inflación lo constituye el desmedido aumento del número de desempleados. Según estudios realizados por la OIT, el número de desocupados y subempleados en el Tercer Mundo asciende a 500 millones de personas. Asimismo, dicha organización señalaba la necesidad de crear, por lo menos, 50 millones de nuevos empleos cada año, durante el resto del siglo; para esto se requeriría un desembolso mundial de 231 mil millones de dólares en 1990 y 328 mil millones para el año 2000. Lo exorbitante de estas cifras no lo es tanto —considera de manera hartó optimista la OIT— si se toma en cuenta que actualmente se invierte un promedio de más de 1,500 millones de dólares *diarios* en armamento.<sup>24</sup>

Por otra parte:

los economistas —no más concordés en sus puntos de vista que cualesquiera otros técnicos, incluidos los juristas— nos dicen por un lado que padecemos una crisis no pasajera, sino de onda larga y nos recomiendan que nos habituemos a vivir instalados en ella; por otro lado, sin embargo, dejan oírse ilustradas voces de expertos que aseguran que la crisis ha alcanzado su fondo y que ha llegado el momento de iniciarse la recuperación económica.<sup>25</sup>

<sup>24</sup> "Hoy en el III mundo más de 500 millones de desempleados", *Uno más Uno*, México, lunes 4 de junio, 1984, p. 3.

<sup>25</sup> Montoya Melgar, Alfredo, "Las respuestas del derecho del trabajo a la crisis

Independientemente de las causas y de la proximidad o lejanía de la solución a la coyuntura actual, no podemos dejar de reconocer que quienes han sostenido y siguen sosteniendo el peso de la crisis en sus hombros son los trabajadores. No siendo nuestra intención hacer un estudio económico, sino jurídico-laboral, nos dedicaremos a analizar la situación del movimiento obrero ante la crisis.

Como ya dijimos, y no obstante la estrecha vinculación que por su origen tienen los países iberoamericanos, la situación que guardan los trabajadores de España y Portugal respecto a la crisis no es la misma que la de los trabajadores de los países de América.

El mayor grado de politización, aunado a la creciente tendencia hacia el socialismo que impera hoy día en España y Portugal, son dos factores que influyen determinadamente en las posturas adoptadas ante la crisis por el movimiento obrero organizado de esos países. Los trabajadores han asumido actitudes maduras y con una gran conciencia del problema, lo que les ha permitido orientar sus acciones en la búsqueda de las soluciones más efectivas. Por otra parte, la posición de la clase empresarial ha sido la de asumir soluciones típicamente capitalistas, lo que se explica por la sencilla razón de que el sistema económico de estos países continúa siendo de corte capitalista.

De cualquier forma, lo importante de estos países europeos es la organización consciente y emprendedora de los sindicatos, que no se han dejado ni sorprender ni abrumar por la aparición de la crisis económica. Más adelante volveremos sobre este particular.

En los países de América la situación es alarmantemente distinta. Los agudos problemas económicos han tomado al movimiento obrero desvertebrado, esclerótico, sin ideología ni rumbo, y en esas condiciones difícilmente podrá hacer frente, con eficacia, a un problema de esta dimensión.

En la convulsionada América de hoy es frecuente presenciar desde la aparición de brotes de disidencia hasta el estallamiento generalizado de violencia; consecuentemente también resulta común la intervención de los órganos represivos de los estados.

En países como Argentina, Uruguay y a últimas fechas Perú, no obstante la intransigencia de los recientemente derrocados gobiernos militares, los sindicatos han tenido una actuación muy importante y los logros están ya esperándose, sobre todo en el campo político. El caso de Chile es particularmente importante, pues aun cuando la represión del gobierno totalitario es brutal, los sindicatos, que por cierto

funcionan al margen de la autorización estatal (recuérdese que ni el convenio 87 ni el 98 de la OIT han sido ratificados por el gobierno chileno), han sostenido heroicamente sus jornadas de lucha en contra del régimen militar y en favor de la libertad sindical.

El caso de Cuba es cuestión aparte; su régimen, abiertamente socialista, coloca a los trabajadores en plano distinto respecto a los operarios del resto del continente, no sólo por la posición que guarda la base proletaria en un sistema de este tipo, sino porque su propia economía, aunque afectada por el endeudamiento externo, no presenta los síntomas tan alarmantes de otros países de la región.

Salvo la participación de los sindicatos enarbolando banderas políticas, en términos generales el sindicalismo ha asumido una actitud absurdamente pasiva. Es evidente, en muchos casos, la sumisión de las organizaciones obreras a los intereses gubernamentales y patronales; las mesas directivas de los sindicatos en vez de asumir posiciones de lucha, se acogen al espíritu caritativo de los empresarios, esperando que se les proporcionen algunos de los beneficios que tímidamente demandan.

Mediante inteligentes maniobras empresariales se controlan y mediatizan los ímpetus de la clase trabajadora, lo cual hace todavía más problemática la situación. La "compra" de la simpatía de los dirigentes sindicales, verdaderos mercenarios de los intereses patronales, a los que en México se les denomina despectivamente "charros", es un medio más de disminuir la capacidad organizativa de los trabajadores.

La falta de movilidad de las directivas sindicales, en las que se suelen eternizar los líderes, obstaculizando el acceso de las nuevas generaciones, es otra de las causas que reflejan las esclerosis del movimiento obrero.

Un movimiento obrero tan poco combativo admite fácilmente el argumento de que la crisis es transitoria y que su pronta superación depende, en buena parte, de la solidaridad que se tenga con las medidas gubernamentales, por amargas que éstas sean.

El derecho del trabajo, además de constituir un cúmulo de conquistas irreversibles en favor de los trabajadores, es también un medio de lucha para mejorar las condiciones de vida de los trabajadores. Sin embargo, cuando la crisis hace que las conquistas laborales se estancuen y la actividad sindical se relaje, cabría preguntarse cuál debe ser el papel de los sindicatos y cuáles las características de la negociación colectiva ante situaciones de este tipo.

El problema no es sencillo y ha preocupado a los más destacados estudiosos de la materia, lo mismo de los países subdesarrollados, que

de los países industrializados. Por ejemplo, después de verificar que las luchas sindicales han disminuido su efectividad en Europa, y que, como una consecuencia, el número de operarios sindicados se ha reducido notablemente, "Hubert Landier, director del Centro de Observación Social francés diría en un artículo publicado en el 'Intersocial', el pasado mes de enero, que para algunos patrones el sindicalismo pertenece ya al pasado".<sup>26</sup>

El alza en los índices de desempleo y la contracción de la inversión obstaculizan el eficaz desempeño del derecho laboral, y muy especialmente del derecho colectivo del trabajo.

En muchos países en desarrollo existen quienes dudan de la compatibilidad entre una respuesta a tales problemas y un sistema de relaciones de trabajo que garantice plenamente la libertad sindical y la negociación colectiva. La consecuencia de esta postura es que, con frecuencia se han aplicado políticas laborales restrictivas, con objeto de disminuir los costos laborales y aumentar así la parte del ingreso nacional susceptible de ser afectada a la inversión. Sin embargo, la realidad muestra que, al menos en los países del Cono Sur, estas políticas no sólo no han resuelto la crisis, sino que, al contrario, han tendido a agravarla. Al tiempo que se restringían los derechos de los trabajadores, los salarios reales se hundían y el desempleo aumentaba, sin que por ello se hubiera conseguido, en contrapartida, el crecimiento económico.<sup>27</sup>

Desgraciadamente, ante situaciones como la descrita, muchos sindicatos se limitan a criticar la política laboral instaurada por sus respectivos gobiernos para hacer frente a la crisis, lo que por supuesto no reporta, al menos directamente, ningún beneficio a los trabajadores afiliados.

Resulta irónico que cuando más resienten los trabajadores los efectos de la crisis económica que se cierne sobre las naciones, la actitud de infinidad de sindicatos se limite a observar cómo son rechazadas sus promociones y a esperar el advenimiento de tiempos más propicios para reanudar la defensa de los intereses de sus agremiados.

En estos tiempos difíciles, la tarea de los sindicatos ha de consistir en revisar sus formas tradicionales de lucha con la finalidad de buscar

<sup>26</sup> Buen Lozano, Néstor de. "La crisis del sindicalismo", *La Jornada*, México, martes 27 de agosto, 1985, p. 7.

<sup>27</sup> Blanchard, Francis, "Negociación colectiva, estrategia de supervivencia contra la crisis", *Excelsior*, México, lunes 3 de junio, 1985, p. 1.

modelos de actuación que posean un alto grado de eficacia ante situaciones de gravedad económica.

Este es sin duda el momento propicio para buscar y realizar la reestructuración de los sindicatos; este esfuerzo buscaría transformar lo mismo a las personas (anquilosadas directivas sindicales), que a las conductas (formas tradicionales de actuación); el factor básico para el cambio son, a no dudarlo, las nuevas generaciones de trabajadores.

## VII. LA CONCERTACIÓN SOCIAL COMO SOLUCIÓN ANTE LOS PROBLEMAS LABORALES DERIVADOS DE LA CRISIS

Hoy por hoy, se ha puesto en tela de juicio la capacidad de respuesta del derecho del trabajo para superar los obstáculos que impone la compleja economía de los tiempos modernos.

Por una parte, los detractores del derecho del trabajo señalan que éste presenta un grave retroceso por lo que hace a la eficacia de sus instituciones, y que el surgimiento de nuevas figuras, en apariencia contrarias a los lineamientos tradicionales, no es sino un síntoma de decadencia del derecho laboral.

Sin embargo, lo único cierto es que el derecho del trabajo, a fin de conservarse actual y actuante, debe enfilarse hacia nuevos derroteros.

Al tratar de las técnicas que el Derecho del Trabajo aporta para intentar paliar el problema . . . de la crisis económica, hay que comenzar preveniendo contra tendencias, a nuestro juicio, exageradas, según las cuales estaríamos asistiendo a algo así como el canto del cisne del Derecho del Trabajo y al nacimiento de su sucesor, el Derecho del Empleo. A mi juicio, la legislación de empleo —que, por otra parte, no es novedad en nuestros días, en la medida en que tampoco el desempleo es un problema nuevo— es una parte más del Derecho del Trabajo, y por cierto, no la más importante por grande que pudiera ser su significación sobre el sistema económico y social.<sup>28</sup>

No cabe duda de que los efectos nocivos de los fenómenos macroeconómicos se extienden a todos los países, y repercuten en todos los aspectos de la vida, y el trabajo no tenía por qué ser la excepción. Una de las figuras que han aparecido en esta materia, como medida

<sup>28</sup> Montoya Melgar, Alfredo, *op. cit.*, p. 194.

para contrarrestar esos efectos nocivos, es la concertación social o pactos sociales.

### 1. *Origen*

La concertación social, como la conocemos hoy en día, tiene su origen en Italia a mediados de la década pasada, siendo sus precursores los destacados juslaboralistas Gino Guigni y Federico Mancini; desgraciadamente en el país peninsular los pactos sociales no han alcanzado el grado de eficacia con el que fueron concebidos. El propio maestro Guigni ha reconocido que la concertación social necesita reformas, dado que como está regulada no ha sido lo suficientemente efectiva, en detrimento de los intereses generales.

En Italia se han dado hasta la fecha dos pactos sociales: el "Acuerdo Scotti" de 1983 y el "Acuerdo sobre Rentas" de 1984, los cuales han operado como "instrumento de concordia, a pesar de que redujeron la acción sindical directa e hicieron volver a viejas formas de contratación sin estabilidad laboral".<sup>29</sup>

Es en España donde la concertación social ha rendido mejores frutos, gracias a la conjunción de la voluntad política estatal y del consenso de los factores de la producción. A este país europeo y a Brasil nos referiremos más adelante.

### 2. *Concepto*

Pretender estructurar un concepto es una tarea que trae aparejada una serie de dificultades, si a ello añadimos que lo que se trata de conceptualizar es una figura de reciente creación, cuya morfología no presenta aún rasgos definitivos, el problema se torna todavía más grave.

Pese a lo anterior, los interesados en la materia coinciden en afirmar que las concertaciones o pactos sociales son convenios en los que las organizaciones sindicales más representativas de un país acuerdan con las agrupaciones patronales preponderantes el establecimiento de parámetros en las condiciones de trabajo y en los aspectos de seguridad social, a los cuales se sujetarán las negociaciones colectivas.

A cambio de las restricciones que sufren los trabajadores en su capacidad negociadora, los patrones se obligan a preservar la planta productiva existente y a incentivarla, en la medida de lo posible. Este tipo de compromisos hallan su justificación en la necesidad de ante-

<sup>29</sup> Buen Lozano. Néstor de, "¿Por qué no la concertación social?", *La Jornada*, México, viernes 19 de julio, 1985, p. 5.

poner los derechos de la sociedad a los individuales o de grupo, con la finalidad de preservar la estabilidad nacional.

Para Octavio Bueno Magano los pactos sociales o concertaciones sociales son "marcos de estructura de las convenciones colectivas, a través de los cuales los grupos profesionales y económicos, generalmente en colaboración con el Estado, delinean soluciones para los problemas económico-sociales de la colectividad".<sup>30</sup>

Considera el jurista brasileño que los pactos sociales no son propiamente convenciones colectivas, toda vez que aquéllos no fijan condiciones de trabajo, sino que establecen las directrices que serán observadas durante la negociación colectiva, lo que no impide que se hallen estrechamente vinculados.<sup>31</sup> En otras palabras, los pactos sociales en cuestión son marcos condicionantes de las convenciones colectivas de trabajo.<sup>32</sup>

### 3. *Naturaleza jurídica*

La concertación social, como figura de reciente creación, obliga a reflexionar sobre si debe ser considerada como una institución de derecho público, de derecho privado o de derecho social.

#### a) Derecho público

Existe una corriente que afirma que los pactos sociales pertenecen al derecho público, porque finalmente surgen como resultado de la imperatividad del Estado.

Así tenemos por ejemplo que la política de compromiso iniciada en España en 1977 derivó de los Pactos de la Moncloa que fueron suscritos por las fuerzas políticas parlamentarias y ratificados por el Congreso y el Senado.

La Constitución española de 1978, en el artículo 40 fracción I, legitima a los pactos sociales, al señalar: "Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica. De manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo."

El distinguido catedrático de la Universidad de Murcia, Alfredo

<sup>30</sup> Bueno Magano, Octavio, *Manual de derecho del trabajo*, São Paulo, Editora LTR, vol. III, p. 22.

<sup>31</sup> *Idem*, p. 143.

<sup>32</sup> *Idem*.

Montoya, no acepta el carácter publicista de los pactos sociales, lo que se hace manifiesto cuando afirma que se trata de "unos pactos articulados para hacer frente a la crisis económica y en cuyo fundamento último se ha creído encontrar cierto sabor neocorporativo que, a mi juicio, sólo cabría admitir con grandes salvedades y reticencias, para no caer en identificaciones injustas".<sup>33</sup>

### b) Derecho privado

Una segunda corriente afirma que si bien los pactos sociales se rigen por normas de interés público, dada la vigilancia que el Estado ejerce sobre las partes, se asimilan al derecho privado por tratarse de relaciones entre particulares: patrones y trabajadores.

Esta posición se corrobora con el espíritu pragmático que rodea a los pactos sociales de tipo bilateral, en los cuales únicamente intervienen los representantes de los factores de la producción.

Pero aun en las concertaciones de tipo tripartita (en las cuales, actúa adicionalmente el Estado), a decir de los defensores de esta posición, no se pierde el carácter privatista de las mismas, toda vez que la entidad estatal o interviene en calidad de empleador o participa como tercera parte, ubicada en el mismo plano que las otras dos partes concertantes.

Aseverar que la concertación social reviste características que la identifican con el derecho público o el privado, es contradecir la naturaleza misma del derecho del trabajo y revertir el avance que significa la nueva división tricotómica del derecho.

### c) Derecho social

Finalmente, existe una tercera posición —a la cual nos adherimos—, que considera que los pactos sociales, por los grupos que intervienen, por la metodología con que se elaboran y por los fines que persiguen, se identifican con el derecho social.

Por lo que hace a la participación estatal, reiteramos que ésta se da en el marco de las relaciones de coordinación; es decir, el Estado actúa en las concertaciones sociales a través de los órganos encargados de negociar, sin hacer uso de su imperio.

Ignacio Burgoa define las relaciones de coordinación como

aquellas que se entablan entre sujetos que, en el momento de

<sup>33</sup> Montoya Melgar, Alfredo, *op. cit.*, p. 197.

establecerlas mediante actos o hechos jurídicos de diversa naturaleza, no operan como entidades de imperio. Por tanto, tales relaciones, reguladas generalmente por el derecho privado y el social, pueden existir entre dos o más personas físicas; entre éstas y las personas de derecho privado; entre unas y otras y las personas morales de derecho social; entre todas ellas entre sí y las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados, e inclusive, entre las personas morales oficiales o de derecho público.<sup>34</sup>

El Estado, por medio de los pactos sociales, no busca la sumisión de la voluntad de los gobernados a través de la imposición de un acto unilateral, sino que, mediante la reunión del mayor número de voluntades, pretende hacer más viables las actividades que realice en la búsqueda del bienestar común.

La concertación social se refleja en las distintas instancias normativas, en el siguiente orden jerárquico decreciente: concertación social en sí misma; contrato colectivo o contrato-ley orientados bajo los lineamientos de la concertación social, y el contrato individual que tendrá en cuenta la normatividad impuesta por el contrato colectivo.

#### 4. España

En la España posfranquista, caracterizada por una gran inestabilidad en todos los órdenes, las confederaciones obrero-patronales adoptaron la costumbre de negociar al más alto nivel ciertas pautas fundamentales de la política social, las cuales tomaban en cuenta algunos de los principales problemas que afrontaba la economía del país, esto es, se empiezan a gestar los pactos sociales imbuidos de un espíritu pragmático.

En España se descubrió la fórmula cuando al llegar Adolfo Suárez a la presidencia del gobierno, sustituyendo a Arias, heredero directo del franquismo, entendió que España no podía ya caminar por la senda del autoritarismo y convocó a los partidos, apenas legitimados, a lo que se llamó 'Pactos de la Moncloa'. De ellos derivaron consecuencias económicas, políticas y sociales, entre otras la muy importante de que la Constitución democrática de 1978 se haya aprobado por consenso, esto es, sin aprovechamiento de mayorías electorales.<sup>35</sup>

<sup>34</sup> Burgoa, Ignacio, *op. cit.*, pp. 168 y 169.

<sup>35</sup> Buen Lozano, Néstor de, *op. cit.*, p. 5.

Los Pactos de la Moncloa, en materia de política de empleo, ya anticipaban la línea de actuación que en esencia se mantiene: protección de desempleados, creación de puestos de trabajo atendiendo especialmente al empleo juvenil, fomento de ciertos tipos de contratación temporal, incentivados además con bonificaciones en las cuotas de seguridad social. Algunas disposiciones estatales intentaron, sin gran éxito, llevar al campo de lo fáctico los resultados del consenso de la Moncloa.

Tanto la Ley Básica del Empleo (1980), como el Estatuto de los Trabajadores (1980), constituyen una parte de la respuesta del derecho del trabajo español a la crisis económica,

sin embargo, la parte principal de la respuesta del Derecho del Trabajo a la crisis económica procede de fuentes no estatales, sino convenidas o concertadas, dotadas en consecuencia de una superior capacidad de adaptación a los problemas de cada momento. . . incluso ha de destacarse, se han dictado normas estatales en cumplimiento de lo pactado en alguno de esos grandes acuerdos sociales.<sup>36</sup>

De 1979 a la fecha se han suscitado en España cinco pactos sociales, los que a continuación se enumeran de manera cronológica.

*Acuerdo Básico Interconfederal* (10 de julio de 1979). Fue signado por la Unión General de Trabajadores (UGT), sindicato socialista, y por el organismo cúpula empresarial denominado Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE). El tema central de este acuerdo fue lo concerniente a la situación del empleo, respecto de la cual se proponían algunas medidas de recuperación, las cuales resultaban excesivamente generales, entre las que se encontraban: inversiones públicas, elevación de los subsidios de desempleo, agilización de la normatividad sobre empleo, etcétera.

*Acuerdo Marco Interconfederal* (5 de enero de 1980). Al igual que el anterior fue suscrito por la UGT y la CEOE. Aborda también los aspectos relativos al empleo, proponiendo como medidas de solución: reducción de jornada, restricción de horas extraordinarias, propuestas de jubilación anticipada, etcétera.

*Acuerdo Nacional sobre Empleo* (9 de junio de 1981). Este pacto fue propuesto durante la revisión del anterior. Contó con el consenso, además de la UGT y la CEOE, de las Comisiones Obreras (CCOO), la central comunista, y del propio gobierno. En este instrumento el

<sup>36</sup> Montoya Melgar, Alfredo, *op. cit.*, p. 196.

gobierno adquirió el compromiso de crear 350.000 puestos de trabajo, para lo cual dictó varios decretos con los que se instauraron figuras destinadas a incrementar el empleo, como los contratos temporales, a tiempo parcial, la supresión del pluriempleo, y en términos generales las contenidas en los acuerdos previos.

*Acuerdo Interconfederal* (17 de enero de 1983). Lo suscribieron, además de las centrales obreras socialistas y comunistas —UGT y CCOO—, y de la CEOE, la Confederación de la Pequeña y Mediana Empresa. Su eficacia normativa es indirecta, ya que para generar derechos y obligaciones concretas, las estipulaciones correspondientes deben incluirse expresamente en los convenios colectivos.

*Acuerdo Económico y Social* (9 de octubre de 1984). Se trata sin duda del pacto más importante. Hubo dificultades para su celebración, lo que se refleja en la falta de ratificación de la central comunista (CCOO) y en la intervención personal del presidente Felipe González a efecto de lograr la firma de la UGT. La reticencia de las centrales obreras tenía su origen en el hecho de que el AES comprometía, por una parte, una reforma a la legislación laboral a efecto de cubrir los requerimientos de la Comunidad Económica Europea, lo que consideraban conduciría al despido libre y, por otra parte, reformas en materia de seguridad social, que propiciarían la disminución de beneficios.

El Acuerdo Económico y Social creó un instrumento denominado "Fondo de Solidaridad para el Empleo", que cuenta con 62.500 millones de pesetas, que se obtienen por contribución tripartita (20.000 millones cada uno), de trabajadores, empresarios y Estado, más 2.500 millones de pesetas que corresponden al 0,25% de la masa salarial de los funcionarios que cobran a través de los presupuestos generales del Estado.<sup>37</sup> Este fondo se dedica a cubrir básicamente cinco programas: creación de puestos de trabajo, fomento del empleo juvenil, fomento de la formación profesional, contratación de grupos marginados y reducción de desequilibrios territoriales.

La posición de los patrones ante el AES no podía ser de mayor tranquilidad, ya que:

asegurados sus objetivos principales: abatimiento de la inflación mediante medidas de reducción del déficit gubernamental; garantizada la estabilidad de las tasas fiscales por el propio gobierno y cubiertos los riesgos de solicitudes desmedidas de aumento

<sup>37</sup> Miguel, Pilar de. "Antesala del Fondo Social Europeo", *España Hoy*, Madrid, Oficina del Portavoz del Gobierno, núm. 17, 1985, p. 10.

mediante la fijación de las bandas salariales por abajo del índice de inflación, al menos para 1985, sus intereses quedaban ampliamente protegidos...<sup>38</sup>

En las concertaciones sociales se suele pactar la llamada "cláusula de desenganche", por la cual se establece la posibilidad de reajustar las normas convenidas en dicho instrumento, cuando las condiciones económicas de una empresa en particular se agravan, permitiéndose, entonces, modificar los contratos colectivos correspondientes.

El aspecto salarial forma parte del cuerpo de los pactos sociales a través de la inclusión de las llamadas bandas salariales, las cuales no son sino un reflejo de la política de moderación salarial.

En las bandas salariales se fijan porcentajes máximos de negociación, los que anteriormente eran determinados por el jefe del gobierno español. El criterio que priva para las alzas salariales es que éstas deben situarse ligeramente por debajo de la inflación prevista.<sup>39</sup>

## 5. *Brasil*

Desde la época de los treinta, la República del Brasil adoptó soluciones corporativistas, lo que en materia laboral se refleja en una legislación en donde el derecho colectivo del trabajo es sometido a un riguroso control estatal. En este ambiente se restringen las formas autocompositivas, acentuándose el intervencionismo estatal.

Así por ejemplo, durante el "Estado Novo", surgido con la carta constitucional brasileña de 10 de noviembre de 1937, bajo el espíritu de un Estado nacional corporativo, se regula la negociación colectiva, pero se halla inmersa en un sistema político poco propicio a la libertad de actuación.<sup>40</sup>

Es común, dice el tratadista Bueno Magano, que a través de leyes y decretos, el Estado comúnmente delinea la estructura de las entidades sindicales y especifica sus funciones; determina el contenido y los efectos de la convención colectiva de trabajo; limita las hipótesis en que es posible la deflagración de huelga o *lock-out*; establece los mecanismos de solución de los conflictos.

Cuando el Estado sigue las directrices arriba indicadas, crea un

<sup>38</sup> Buen Lozano, Néstor de, "España: sindicalismo y CEE", *La Jornada*, México, jueves 10 de octubre, 1985, p. 20.

<sup>39</sup> Blanchard, Francis, *op. cit.*, p. 1.

<sup>40</sup> Russomano, Mozart Victor, *Principios generales de derecho sindical*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1977, p. 172.

modelo rígido de derecho colectivo, de carácter público, con acen- tuadas limitaciones a la libertad sindical. Ese fue el modelo que, concebido por los ideólogos del corporativismo, se implantó en el Brasil, en la década de los treinta, y persiste hasta los días actuales.<sup>41</sup>

Los avances democráticos que ha experimentado Brasil, producto en parte del gran desarrollo alcanzado en los últimos años, no han reper- cutido en el campo laboral.

La esperada transición de las formas corporativas, rumbo a una concepción liberal de las cosas, en la cual se dé una mayor libertad a los partícipes sociales, se quedó en una solución intermedia que fi- nalmente no es más que una nueva forma de corporativismo, es decir se está en presencia de un neocorporativismo.

El neocorporativismo parte de la premisa de que la armonía de las clases sociales es esencial al funcionamiento y a la estabilidad de la sociedad civil. Se nutre de la idea de que tal armonía sólo puede ser asegurada, si los diversos grupos componentes de la sociedad global, principalmente los profesionales y los económi- cos, reconocieran la existencia de derechos y deberes recíprocos. . . los mismos grupos deben gozar de influencia en las decisiones políticas y al mismo tiempo asumir responsabilidad en cuanto a la actuación de sus miembros, controlándolos a fin de que no se difieran los objetivos de relevancia previamente establecidos.<sup>42</sup>

En otras palabras, con el neocorporativismo se pretende:

identificar la estructura política en la cual las decisiones estatales se basan en la participación de los grupos profesionales y eco- nómicos más representativos, o también, la estructura en la cual los protagonistas son a un tiempo el Estado y los grupos pro- fesionales y económicos más representativos.<sup>43</sup>

Hoy en día persiste en Brasil el neocorporativismo, lo cual se pone de manifiesto en las más variadas normas jurídicas; baste señalar, a manera de ejemplo, la prohibición tajante de la huelga en los servicios públicos o las limitaciones que se imponen en materia sindical.

El mismo espíritu corporativista de la legislación laboral brasileña

<sup>41</sup> Bueno Magano, Octavio, *op. cit.*, p. 12.

<sup>42</sup> *Ibidem*, p. 17.

<sup>43</sup> *Idem*.

hace viable que en aquel país se llegue a establecer, a corto plazo, uno o más pactos sociales.

Brasil desarrolló en el lapso de unos cuantos años una próspera industria; ese auge se logró en buena parte con el sacrificio de los trabajadores; los derechos laborales de estos permanecieron inertes. El panorama actual en el gran país sudamericano es que, siendo una nación poseedora de una vasta riqueza, tiene, contrastantemente, una clase obrera pobre y desprovista de los instrumentos sociales y jurídicos, para hacer valer sus derechos.

De unos meses a la fecha el gobierno brasileño, ante la amenaza de una oleada de huelgas, se ha empeñado en concretar un pacto social.

En Brasil existen dos grandes centrales obreras: la Central Única de Trabajadores (CUT), dirigida por el Partido de los Trabajadores (PT) y la Coordinadora Nacional de Clases Trabajadoras (CONCLAT), "organismo aún no legalizado por el gobierno, congrega 1240 federaciones, confederaciones, sindicatos y asociaciones, que representan 20 millones de personas, lo que equivale a casi 70 por ciento de los trabajadores brasileños".<sup>44</sup>

Ambas centrales han hecho a un lado sus naturales diferencias y presentan un frente común de oposición a la potencial celebración del pacto que se ha dado en llamar Programa de Acuerdo Nacional.

La CONCLAT, a través de su presidente Joaquín Dos Santos Andrade (Joaquínzao), quien a su vez es el máximo dirigente del sindicato metalúrgico de São Paulo, el mayor de América Latina, impuso condiciones para la celebración del pacto que se pretende; la mencionada central exigió reajustes trimestrales o anticipación de salarios, jornada de 40 horas semanales y estabilidad en el empleo —los empresarios no deben recurrir al despido— durante la etapa de negociaciones. Otras reivindicaciones fueron: creación de las comisiones de empresas, puesta en marcha inmediata del plan de reforma agraria, declaración unilateral de moratoria de la deuda externa y reactivación de la economía para crear empleos.<sup>45</sup>

De concederse la trimestralidad de los reajustes salariales, aseguró Dos Santos Andrade, los obreros, sin renunciar al derecho de huelga, se comprometerían a no llegar al extremo de la huelga durante el lapso en que tuviera vigencia el pacto.

Según los especialistas económicos, si el gobierno acepta la pe-

<sup>44</sup> Carbone, Alberto, "Fijan trabajadores condiciones para un 'Nuevo pacto social' ". *Excélsior*, México, martes 8 de octubre, 1985, sección C.

<sup>45</sup> *Idem*.

tición de alzas salariales trimestrales, para conseguir la firma del pacto, se produciría una explosión inflacionaria de graves consecuencias, pues sin una verdadera reforma tributaria, los ajustes trimestrales no pueden realizarse.<sup>46</sup>

Lo único cierto es que en Brasil la cuestión de la concertación social ya se encuentra encima de la mesa.

### VIII. LA CONCERTACIÓN SOCIAL EN MÉXICO

Los países del tercer mundo están atravesando una época muy difícil. América Latina, en particular, sufre la rémora de una deuda externa que se suma a sus otros muchos problemas estructurales: falta de inversiones, lentitud del crecimiento, inflación, aumento de las tasas de desempleo y subempleo, disminución del volumen de sus exportaciones y deterioro de los términos de intercambio, explosivo crecimiento de su población y degradación de las condiciones de vida. De cara a estas realidades, una pregunta se impone: ¿qué papel corresponde al sistema de relaciones laborales en una sociedad que lucha por su propia existencia?<sup>47</sup>

Ante un panorama como el descrito, las naciones, México entre ellas, se ven obligadas a crear nuevos instrumentos con los cuales hacer frente de manera eficaz a los cambios estructurales que se presentan.

El director general de la Oficina Internacional del Trabajo, Francis Blanchard, considera que los reajustes que se tengan en mente serán mucho más fáciles y tendrán efectos mucho más aceptables, cuando se decidan por medio del diálogo. De ahí que éste sea, en todos los niveles, un objetivo indispensable de todo desarrollo constructivo de las relaciones de trabajo y la acción tripartita entre los interlocutores sociales, por un lado, y entre ellos y el gobierno, por otro.

La OIT empieza a dar gran impulso a lo que ha denominado tripartismo, por considerar que el diálogo social no sólo es posible sino indispensable, así se refleja en la Memoria que Blanchard elevó a la Conferencia Internacional del Trabajo durante su 71a. reunión celebrada en Ginebra, Suiza, del 7 al 27 de junio de 1985.

La concertación social, a decir de Néstor de Buen:

<sup>46</sup>"No aceptan los gremios un nuevo pacto en Brasil", *Excelsior*, México, sábado 28 de septiembre, 1985, p. 3.

<sup>47</sup> Blanchard, Francis, *op. cit.*, p. 1.

entre nosotros aún carece de ambiente pero no ha de tardar en arraigar. De hecho conocemos algunas formas primarias de producirse: las "recomendaciones" tripartitas de los setenta y la denominada "alianza para la producción" que el presidente López Portillo invocó al iniciar su período de gobierno.<sup>48</sup>

La adopción del sistema de concertación social y los resultados que se han obtenido en otros países, necesariamente han planteado la reflexión de la conveniencia de adoptar una medida semejante en nuestro país.

Este nuevo tipo de negociación al más alto nivel trae aparejada la renuncia y limitación de algunos derechos de los trabajadores, lo que choca frontalmente con el sentido de la Declaración de los derechos sociales.

El artículo 123 constitucional dispone en la fracción XXVII lo siguiente:

"XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

"h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio de los trabajadores".

Uno de los caracteres fundamentales del derecho del trabajo es el de que constituye un mínimo de beneficios para los trabajadores, de tal suerte que no es posible pactar por debajo de ese límite.

Pese a este obstáculo de tipo constitucional, ha habido pronunciamientos en el sentido de que no debe dilatarse más el establecimiento de un pacto social en nuestro país.

Néstor de Buen sostiene:

En mi concepto ha llegado el momento de que todos los protagonistas sociales, fieles y no tan fieles, se sienten en la misma mesa e intenten establecer unas bases mínimas de entendimiento que reduzcan el impacto de la crisis. En otras latitudes la concertación social, resultado del encuentro al más alto nivel del gobierno y de los dos sectores sociales, ha demostrado ser una solución que con su caudal de renunciaciones y limitaciones a los derechos de los trabajadores permite fórmulas de mantenimiento de la capacidad adquisitiva y establece bases para atenuar el gran riesgo del desempleo.<sup>49</sup>

<sup>48</sup> Buen Lozano, Néstor de, "La concertación social", *El Universal*, México, lunes 27 de octubre, 1984, p. 5.

<sup>49</sup> Buen Lozano, Néstor de, "¿Por qué no la concertación social?", *La Jornada*, México, viernes 19 de julio, 1985, p. 5.

Por su parte, Baltasar Cavazos afirma:

La difícil situación por la que pasa México en este momento debe servir para la implantación de los sistemas de concertación social de hecho y no de palabra, a fin de librar lo más pronto y mejor la crisis... si bien esas acciones no resolverán los problemas, sí ayudarán en gran medida... Es necesario cambiar la mentalidad de lucha por la de coordinación de los factores de la producción porque ahora se han superado ya las barreras del derecho del trabajo para llegar a las del derecho social general.<sup>50</sup>

Nuestra Constitución, siendo considerada como rígida, lo es especialmente en la materia de trabajo; esto deriva, sin duda alguna, de la contundencia con que los ideales obreros penetraron en la Constitución de 1917. Sin embargo, ante una coyuntura como la actual, valdría la pena cuestionarse si es, más que conveniente, posible, apearse fielmente a la norma constitucional que, no obstante su enorme calidad jurídica y su innegable validez histórica, no ofrece, por el momento, una perspectiva eficaz de solución a la crisis.

La Constitución mexicana, en materia de derechos sociales, es una legislación de lujo, dado que en ella están incorporados los derechos más sagrados: la jornada máxima, el salario mínimo, la estabilidad en el empleo, la protección del trabajo de las mujeres y de los menores, la capacitación y adiestramiento, etcétera; sin embargo, ese haz macizo de garantías constitucionales de los trabajadores, es hoy por hoy un capítulo constitucional carente de viabilidad, de vigencia, en algunos aspectos.

Algunos países pobres, como México, han consignado en sus constituciones un elevado índice de derechos en el orden social; al pretender aplicarlos, buena parte de esos derechos resultan preciosos ideales carentes de aplicabilidad. Debemos tener conciencia de nuestro mundo y pensar en un derecho constitucional fecundo en objetivos alcanzables por la voluntad y la mano de los hombres; derechos dotados de un alto grado de posibilidad en la vida nacional.

La aplicación de la concertación social en México consistiría en una fórmula que buscaría hacer frente a una situación de emergencia, procurando en primer término la preservación de la soberanía nacional.

La posición antes expresada no significa que estemos de acuerdo con el entreguismo y con la conciliación de las clases sociales. Somos

<sup>50</sup> "Es el momento de cambiar nuestra política social, dice Cavazos Flores", *El Universal*, México, lunes 7 de octubre, 1985, p. 18.

de la opinión de que en el momento en que se aprobara un acuerdo social, se abriría un paréntesis en la histórica y vigente lucha de clases. Se trata de un problema de supervivencia; una vez superada la crisis económica, reanudaría con más vigor que nunca la lucha histórica y trascendente de la clase trabajadora frente al capital.

Estamos ciertos de que los momentos de crisis y emergencia no necesariamente significan oscuridad, hundimiento, tragedia; bien llevados indican cambio, evolución, y a la postre, un peldaño en la escalera de la historia. No cabe duda que de esta situación de penurias económicas pueden salir fortalecidos los trabajadores, si se preocupan por integrar un movimiento obrero sólido, vertebrado y con auténtica cohesión de clase.

La finalidad del Derecho del Trabajo es la ordenación del trabajo asalariado, o, si se prefiere, la ordenación protectora en pro de los trabajadores dependientes. Si, además, el Derecho del Trabajo sirve ocasionalmente a la obtención de finalidades propias de la política de empleo, será ésta un designio alcanzado por añadidura; un servicio lateral o extraordinario del ordenamiento laboral. Pero en todo caso será un servicio de cuyos limitados efectos se debe ser consciente; un servicio al que no cabrá pedir milagros, ante la descomunal falta de proporción entre los problemas económicos de esta hora y las soluciones que —dentro del respeto de los valores básicos de nuestra común cultura— cabe proponer.<sup>51</sup>

## VII. CONCLUSIONES

1. Los diversos sistemas jurídicos que se han presentado a lo largo de la historia reflejan el proceso evolutivo del derecho. Este desarrollo presenta, en los últimos siglos, tres estadios bien definidos: el absolutista, en donde el Estado es el ente sujeto de mayor tutela jurídica; el individualista, en donde el máximo valor a proteger es la persona y su patrimonio; y el social, en donde el centro de la actividad normativa son los grupos sociales tradicionalmente desprotegidos.

2. Los derechos sociales "se proponen entregar la tierra a quien la trabaja y asegurar a los hombres que vierten su energía de trabajo a la economía, la salud y la vida y un ingreso, en el presente y en el futuro, que haga posible un vivir conforme con la naturaleza, la libertad y la dignidad humanas".

<sup>51</sup> Montoya Melgar, Alfredo, *op. cit.*, p. 202.

3. La Constitución mexicana de 1917 es la primera en consignar los derechos de los trabajadores en el más alto nivel normativo. Este hecho encuentra fácil explicación si consideramos que la promulgación de la Constitución de Querétaro estuvo precedida del primer movimiento social del siglo xx.

4. México fue pionero en materia de derechos sociales; la simultaneidad con que fueron incluidos estos derechos en las constituciones de países de las más distintas latitudes fue en razón de que en ese momento histórico campeaba en el ambiente el espíritu de justicia social que dio sustento al constituyente mexicano. Paulatinamente el derecho social fue extendiéndose al ámbito internacional, como un nuevo humanismo, como una nueva expresión del derecho, consecuencia natural de la fuerza de las sociedades de masas que han transformado la visión y el sentido de las cosas, del hombre y de los grupos humanos.

5. Dentro de los derechos sociales constitucionales, el de la libertad sindical es uno de los más importantes; porque procura satisfacer el impulso del hombre a unirse con sus semejantes, y por ser un medio de la clase trabajadora en su eterna búsqueda de la justicia.

6. "La libertad general de asociación se refiere a todos los fines humanos, políticos, culturales, deportivos, etc., en cambio la libertad sindical se ocupa de una libertad concreta, el estudio, defensa y mejoramiento de las condiciones de trabajo; . . . la libertad general de asociación es un derecho que se concede contra el poder público, en cambio, la libertad sindical es un derecho de una clase social frente a otra, una protección contra determinados poderes sociales".

7. De nada valdría la libertad sindical si no fuera en razón de la posibilidad de lograr los fines inherentes a los sindicatos, sería falsa, pues, la tesis que estimara posible la existencia de la libertad sindical en ausencia de sus más preciados instrumentos jurídicos: la negociación colectiva y la huelga.

8. La negociación colectiva, plasmada en contratos colectivos y en contratos-ley, es un signo inequívoco del equilibrio entre los factores de la producción: trabajo y capital.

9. Desde la génesis misma de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) quedó establecido que la libertad sindical era uno de los más preciados principios del derecho del trabajo, por esto debía ser motivo de una empeñosa tarea de difusión y consolidación internacional. Para hacer efectivo el anterior propósito, la OIT adoptó dos instrumentos: el convenio 87 relativo a la libertad sindical (1948), que constituye el texto fundamental para la protección internacional de la libertad sindical, y el convenio 98 relativo a la aplicación de los

principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva (1949), que se refiere a la protección de los derechos derivados de la libertad sindical, mencionando específicamente, el de la negociación colectiva.

10. Son 23 países iberoamericanos los que han ratificado los convenios 87 y 98: Argentina, Barbados, Belice, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, España, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, República Dominicana, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela, México y Surinam únicamente han ratificado el convenio 87, en tanto que Bahamas, Brasil y Canadá sólo han ratificado el 98; Chile y El Salvador no tienen ratificado ninguno de los dos.

11. En un mundo convulsionado por los problemas financieros, muchas figuras jurídicas, a efecto de conservar su vigencia, deben tomar rumbos nuevos. En estos tiempos difíciles, la tarea de los sindicatos consiste en revisar sus formas tradicionales de lucha, con la finalidad de buscar modelos de actuación eficaces ante la realidad actual y el futuro inmediato de gravedad económica. Hoy se ha puesto en tela de juicio la capacidad de respuesta del derecho del trabajo, para superar la crisis; lo cierto es que el derecho del trabajo, a fin de conservarse útil y actuante, debe atender a los nuevos signos de los tiempos.

12. Una figura que ha aparecido, como medida para contrarrestar los efectos nocivos de los fenómenos macroeconómicos que se ciernen sobre los países, es la concertación social o pactos sociales. Originados en Italia, a mediados de la década pasada, gracias al impulso de los destacados juslaboralistas Gino Guigni y Federico Mancini; son convenios en los que las organizaciones sindicales más representativas de un país acuerdan con las agrupaciones patronales preponderantes el establecimiento de parámetros en las condiciones de trabajo y en los aspectos de seguridad social, a los cuales se sujetarán las negociaciones.

13. La concertación social se refleja en las distintas instancias normativas, en el siguiente orden jerárquico decreciente: concertación social en sí misma, el contrato colectivo o el contrato-ley orientados bajo los lineamientos de la concertación social y el contrato individual que tendrá en cuenta la normatividad establecida por el contrato colectivo o el contrato-ley.

14. En la España posfranquista, caracterizada por una gran inestabilidad en todos los órdenes, las confederaciones obrero-patronales adoptaron la costumbre de negociar al más alto nivel, ciertas pautas fundamentales de política social. Derivados de los Pactos de la Moncloa, signados en 1977, España ha celebrado los siguientes pactos sociales: Acuerdo Básico Interconfederal (10 de julio de 1979). Acuer-

do Marco Interconfederal (5 de enero de 1980), Acuerdo Nacional sobre Empleo (9 de junio de 1981), Acuerdo Interconfederal (17 de enero de 1983) y Acuerdo Económico y Social (9 de octubre de 1984).

15. La mayor parte de las medidas contenidas en los pactos citados están orientadas a combatir el desempleo: inversiones públicas, elevación de subsidios de desempleo, agilización de la normatividad sobre empleo, reducción de la jornada, restricción de las jornadas extraordinarias, jubilación anticipada, impulso de los contratos temporales y a tiempo parcial, supresión del pluriempleo y creación de un Fondo de Solidaridad del Empleo, destinado básicamente a cubrir los siguientes programas: creación de puestos de trabajo, fomento del empleo juvenil, fomento de la formación profesional, contratación de grupos marginales y reducción de desequilibrios territoriales.

16. El modelo corporativista impuesto en Brasil desde la década de los treinta, pese a los avances democráticos experimentados en aquel país, subsiste con algunas modificaciones como una forma de neocorporativismo. El neocorporativismo parte de la premisa de que la armonía de las clases sociales es esencial para el funcionamiento y la estabilidad de la sociedad civil, lo que hace factible que en Brasil se establezcan a corto plazo uno o más pactos sociales.

17. De unos meses a la fecha, el gobierno brasileño, ante la amenaza de una oleada de huelgas, se ha empeñado en concertar un pacto que se ha dado en llamar Programa de Acuerdo Nacional. Las centrales obreras brasileñas han puesto como condiciones para firmar el instrumento, entre otras: reajustes trimestrales del salario de acuerdo con la inflación, jornada de cuarenta horas semanales y estabilidad laboral; paralelamente, y ya en un plano francamente político, demandan: la creación de comisiones de empresa, la puesta en marcha inmediata del plan de reforma agraria, declaración unilateral de moratoria de la deuda externa y reactivación de la política de creación de empleos. Los economistas, por su parte, afirman que conceder la trimestralidad en la revisión salarial, sin acompañarla de una reforma tributaria de fondo, generaría una explosión inflacionaria de graves consecuencias. Lo cierto es que en Brasil la cuestión de la concertación social ya se encuentra encima de la mesa.

18. La OIT empieza a dar gran impulso a lo que ha denominado tripartismo, por considerar que el diálogo social no sólo es posible sino indispensable; así se refleja en la Memoria que el director general de la Oficina Internacional del Trabajo, Francis Blanchard, elevó a la consideración de la Conferencia Internacional del Trabajo, durante

su 71a. reunión, celebrada en Ginebra, Suiza, del 7 al 27 de junio de 1985.

19. La concertación social, como nuevo sistema de negociación al más alto nivel, trae aparejada la renuncia y limitación de algunos derechos de los trabajadores, lo que pugna con la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores, constitucionalmente consagrada, y con el atributo del derecho del trabajo de ser un mínimo de garantías para los trabajadores. Ante una coyuntura como la actual, valdría la pena preguntarse si es, más que conveniente, posible, apegarse fielmente a la norma constitucional que, no obstante su enorme calidad jurídica y su innegable validez histórica, parece no ofrecer por el momento una perspectiva eficaz de solución a la crisis.

20. La Constitución mexicana, en materia de derechos sociales, es una legislación de lujo, dado que en ella se busca incorporar los derechos más sagrados, como son en materia laboral: la jornada máxima, el salario mínimo, la estabilidad en el empleo, la protección del trabajo de las mujeres y de los menores, la capacitación y adiestramiento, etcétera; sin embargo, ese haz macizo de prerrogativas constitucionales de los trabajadores constituye hoy por hoy un capítulo constitucional carente de viabilidad en algunos aspectos.

21. Algunos países pobres, como México, han cuajado sus constituciones de estrellas, de ideales, con un elevado índice de derechos en el orden social; al pretender aplicarlos, buena parte de esos derechos resultan preciosos ideales que carecen de aplicabilidad. Debemos tener conciencia de nuestro mundo y pensar en un derecho constitucional que se vigore en esa realidad para que pueda orientar la vida de la nación hacia objetivos alcanzables; derechos que finquen esperanzas, no ilusiones que apaguen voluntades.

22. La aplicación de la concertación social en México consistiría en una fórmula que buscaría hacer frente a una situación de apremio, procurando en primer término la preservación de la soberanía nacional. Es inadmisibles el sometimiento de una clase social a otra; al momento en que se aprobara un acuerdo social, se abriría un paréntesis en la histórica y vigente lucha de clases. Y es que se trata de un problema de supervivencia; una vez superada la situación emergente la lucha se reanudaría con mayor vigor.